

Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, por sentencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.310.001.612-5, RIT 18-2023, condenó a Juan Carlos Panchillo Curihuinca, en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad, en grado de desarrollo consumado, perpetrado en la jurisdicción de dicho tribunal el 7 de enero del año 2023, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoría legal, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la cual se le tuvo por cumplida, en razón del tiempo que estuvo privado de libertad y a la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco años. Se le sustituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional por el lapso de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de catorce de enero pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se funda en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. La errónea aplicación del derecho invocada por la defensa del sentenciado se sustenta en que el Juez de instancia le impuso la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de cinco años, considerando para su aplicación una condena previa, dictada en causa RIT 463-2015 del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, por la cual se le condenó, en calidad de autor de un delito



consumado de manejo en estado de ebriedad, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años, pena corporal remitida cumplida el 3 de enero 2017, resolviendo que en este caso concreto nos encontraríamos ante un “segundo evento”.

Explica que lo cierto es que la norma del artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general, respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias, como en el caso de marras. Una muestra del reclamo que se sostiene por esta vía es que la disposición del artículo 196 de la Ley 18.290 –en su inciso final numeral primero— efectúa un reenvío expreso a la norma recogida en el artículo 104 del Código Penal.

Sostiene que, la infracción de ley que invoca se manifiesta desde el momento que el tribunal confiere valor jurídico a un reproche que, para todo efecto, está prescrito y, como corolario, no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 del código de castigo, sumado a que la pena en concreto impuesta fue la de presidio menor en su grado mínimo. Esta errónea aplicación de ley conlleva a ciertas paradojas, que reafirman la equivocada subsunción a las normas penales, a saber:

a) No se puede invocar la condena anterior como agravante de la pena de presidio, ni tampoco para los efectos previstos en la Ley 18.216, por estar prescrita; empero, sí es susceptible de ser aplicada respecto de la pena de suspensión de licencia, de tal sigue que la falta de coherencia en la interpretación armónica del ordenamiento jurídico resulta, en su concepto, evidente;



b) Transforma las condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad en imprescriptibles, ya que, si una persona fue condenada por el delito tipificado en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290, por un hecho acaecido hace 7 años atrás, podría eventualmente ser invocada en la actualidad con el fin de suspender la licencia por un plazo de 5 años y no de 2 años;

c) La resolución recurrida no atiende el tenor literal del numeral primero, del inciso final del artículo 196 que expresamente se remite al artículo 104 del código punitivo, para efectos de regular la reincidencia específica.

Por lo anterior, pide invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que declare que se condena a Panchillo Curihuinca como autor del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110, con relación con el artículo 196 de la Ley 18.290, de Tránsito, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y, a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

Segundo: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...el 7 de enero de 2023, alrededor de las 22:58, el imputado Juan Carlos Panchillo Curihuinca conducía en estado de ebriedad, con una dosificación de 1,75 gramos por mil de alcohol en la sangre el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color gris, placa patente única GDWW.96 siendo fiscalizado por personal de Carabineros, quienes se encontraban realizando control vehicular selectivo en calle Alcalde Floody, a la altura del número 940 de la comuna de Carahue, quienes se percataron que el imputado conducía bajo los efectos del alcohol*



procediendo a realizarle prueba de alcoholtest, arrojando una dosificación de 1,34 gramos por litro de alcohol en la sangre, motivo por el cual se procedió a su detención y traslado al hospital local donde se le realizó examen de alcoholemia”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110, con relación con el artículo 196 de la Ley 18.290.

Tercero: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de cinco años, la sentenciadora invocó una condena previa del año 2015, por un delito de la misma naturaleza.

Cuarto: Que, de conformidad al del artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290 *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*



Quinto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97 y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo, además, que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Sexto: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos.

Séptimo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de



suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley 20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia del condenado, pues por la fecha de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Octavo: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber aplicado la suspensión de la licencia de conducir del imputado por el lapso de cinco años, en circunstancias que no procedía considerar la condena previa por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado **Juan Carlos Panchillo Curihuinca**, contra la sentencia



de tres de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, en la causa RUC 2.310.001.612-5, RIT 18-2023, solamente respecto de la parte que decretó la **suspensión de la licencia de conducir por el lapso de cinco años**, por el hecho ocurrido el 7 de enero de 2023, **la que se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

N°207.876-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R. y Leopoldo Llanos S., Ministra Sra. María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O. y Eduardo Gandulfo R. No firman el Ministro Sr. Valderrama, la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Vidal, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica el primero, haciendo uso de su feriado legal la segunda y ausente el tercero.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 03/02/2025 16:33:04

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/02/2025 14:44:16



En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XXWPXSDLXX

Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo en su parte resolutive, del literal c) del acápite I.

Asimismo, se reproducen los motivos quinto a octavo de la sentencia de nulidad.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, si bien es un hecho inconcuso que, por sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, el imputado fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, por hechos acaecidos el 25 de marzo de 2015, dicha condena no puede tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer por encontrarse, a la fecha del delito investigado en autos, prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2.- Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena anterior, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, inciso 1º de la Ley 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 104 del Código Penal; 110, 196 de la Ley 18.290; y, 385 del Código Procesal Penal, se declara que, **Juan Carlos Panchillo Curihuinca**, queda condenado, en calidad de **autor** del delito de **conducción en estado de ebriedad**, en grado de desarrollo **consumado**, perpetrado en la jurisdicción de Carahue el 7 de enero del año 2023, a la pena de **sesenta y un días** de presidio menor en su grado mínimo; a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público por el mismo lapso de la condena; a una



multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la cual se le tiene por cumplida, en razón del tiempo que permaneció privado de libertad; y, a la **suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos años.**

Oficiese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de la condena impuesta al sentenciado.

Se mantiene el resto de las decisiones dispuestas en la sentencia invalidada.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase.

N°207.876-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R. y Leopoldo Llanos S., Ministra Sra. María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O. y Eduardo Gandulfo R. No firman el Ministro Sr. Valderrama, la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Vidal, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica el primero, haciendo uso de su feriado legal la segunda y ausente el tercero.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 03/02/2025 16:33:05

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/02/2025 14:44:18



XBVJXSVWLXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

